CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se conoce sobre el estado de la experticia. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDO: CONSTRUCCIONES MAJA EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489
Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se desconoce si la visita de la perito a la sede de la demandada fue efectiva en la recolección de información o si por el contrario, ésta requiere alguna otra documentación para la elaboración de la experticia, por tanto, deberá solicitarse a la misma informe al respecto.

DISPONE

ORDENAR a la perito contadora **PATRICIA OLAYA ZAMORA** informe sobre el recaudo de la documental necesaria la realización de la experticia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.
DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 490
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de las partes deberá poner en conocimiento de éstas la respuesta dada por COLPENSIONES, no es posible fijar fecha para la continuación de la audiencia en atención que se debe esperar la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali sobre el recurso impetrado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCO DAVIVIENDA, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA -UMOI LTDA
RAD: 7600131050-012-2019-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.484
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 491
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se evidencia que el mandatario judicial de la litis se encuentre en condiciones que le impidan atender el proceso y que ya han transcurrido varios meses sin que se designe sustituto, el proceso debe continuar su trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para realizar en **FORMA PRESENCIAL EXCLUSIVAMENTE** las audiencias previstas en los artículos 77 (preliminar) y 80 (trámite y juzgamiento) del CPTSS a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia **PRESENCIAL** será sancionada conforme lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer **PRESENCIALMENTE** a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCIO MERCEDES ARAUJO OÑATE
DDO.: COLPENSIONES, SKANDIA Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002755887 por valor de $1.869.674 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002755887 por valor de $1.869.674, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002755887 por valor de $1.869.674 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cedula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ZAPATA LOPEZ
DDO.: COOMOEPAL LTDA Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2019-00885-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1005

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la sociedad **COOMOEPAL LTDA** y a la señora HORTENCIA RIVERA LOPEZ de la liquidación del crédito presentada por **WILLIAM ZAPATA LÓPEZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LOREN MONTEALEGRE BUENO
DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00412-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1006
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte actora en la demanda ejecutiva solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "FUNDACION SOL Y LUNA" el cual tiene el mismo número de identificación de la entidad ejecutada.

El despacho debe advertir que la apoderada judicial de la parte actora no aportó el certificado de cámara de comercio del establecimiento del que solicita la medida cautelar, por lo que fue necesario que se consultara el sistema RUES donde no aparece ningún registro al respecto.

Adicionalmente al revisar el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad ejecutada, se colige que a su nombre no se encuentra ningún establecimiento de comercio, por lo que habrá de negarse la medida cautelar solicitada.

Finalmente, ante la falta de impulso por parte de la apoderada judicial de la parte actora, el despacho deberá requerirla advirtiéndole que cuenta con 30 días para impulsar el presente asunto so pena de ser archivado en aplicación del parágrafo del articulo 30 del CPT Y SS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada referente al embargo de un establecimiento de comercio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora para que impulse el presente asunto dentro de los 30 días siguientes a la emisión del presente proveído so pena de archivarse el presente asunto conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

La Juez,

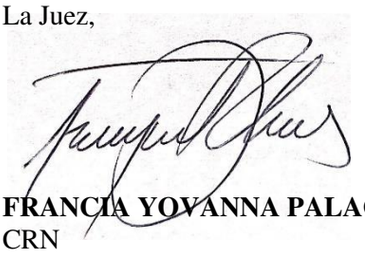

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que surtida la diligencia de notificación personal con curador ad litem designado al ejecutado, éste dio respuesta a la demanda ejecutiva sin presentar excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA
DDO.: JOSE ALDINIBER QUINTERO LOPEZ
RAD. 76001-31-05-012-2021-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Representado el ejecutado, a través de curador ad litem quien no contestó la acción y tampoco propuso excepciones por lo que se deberá dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el señor **JOSE ALDINIBER QUINTERO LOPEZ,** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 874 del 15 de marzo de 2021, al no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA
DDO.:COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00576-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1022
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA,BANCO BCSC, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA,BANCO BCSC, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA.. . Limitando la medida cautelar a la suma de **$ 16.633.580**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**,** con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA,BANCO BCSC, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA..** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($16.633.580)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,

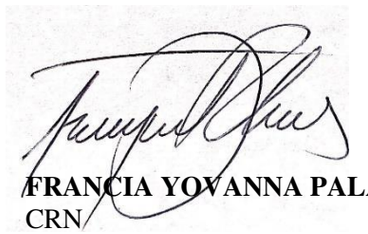

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME BUITRAGO OSPINA
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2021-00580-00

AUTO INTERLOCUORIO No. 1009
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se correrá traslado a la parte actora por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días al señor JAIME BUITRAGO OSPINA. de la liquidación del crédito presentada por UGPP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

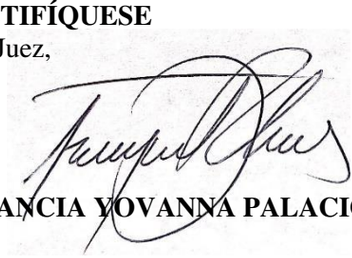

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LETTY NORAIDA COLLAZOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00593-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1010

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso está pendiente para que los apoderados de las partes aporten liquidación del crédito para poder continuar con el trámite del mismo, la cual no ha sido allegada por las partes haciéndose necesario requerirlos y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, advertirles que de su diligencia depende el impulso del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

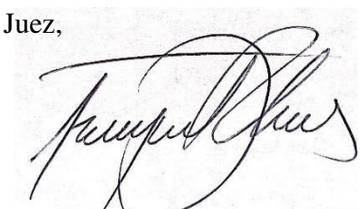

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la litis han contestado la demanda y se han allegado varios de los documentos solicitados. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ALEJANDRINA PEÑAFIEL MONTENEGRO
LITIS POR ACTIVA: RUBIELA CARABALÍ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00604-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001000
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** no ha remitido el proceso solicitado para la acumulación, de ello que se solicite nuevamente.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, aunque el **JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA),** ha manifestado que se encuentra en proceso de desarchivo, ya ha trascurrido más de un mes sin tener alguna comunicación, de ello que se oficie nuevamente.

Ahora bien, aunque el **JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA),** ha enviado los expedientes solicitados, los cuales se glosaran al sumario, no se aportaron los CD´S contentivos de las audiencias, siendo necesario solicitarlos. En lo referente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S,** se glosará la respuesta allegada.

En lo referente al oficio librado a **PREEXEQUIAL COLINAS DE PAZ,** se reiterará el mismo como quiera que aun no ha llegado la información solicitada. Adicionalmente, se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** ha allegado comité de conciliación el cual será glosado al sumario.

Para finalizar, se denota que la parte actora ha notificado a la señora **RUBIELA CARABALÍ MIRANDA,** la cual ha contestado la demanda, de ello que se tenga como válida la notificación realizada por la parte. De igual forma, como quiera que la contestación presentada cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, como quiera que la referida seora compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR NUEVAMENTE al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** el expediente 76001310500620210050100, para proceder a su acumulación en esta agencia judicial.

SEGUNDO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO.**

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE al **JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA),** con el fin de que allegue el proceso con radicado: 76001410500520180015300 donde aparece como demandante: **ROBERTO PERDOMO ZÚÑIGA v.s ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**
CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA),** con el fin de que allegue los CD´S de las audiencias celebradas en los procesos 19001410500120150004700 y 19001410500120160017600.

QUINTO: GLOSAR al sumario los expedientes 19001410500120150004700 y 19001410500120160017600 allegados por el **JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA).**

SEXTO: GLOSAR la respuesta dada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**

SÉPTIMO: OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad **PREEXEQUIAL COLINAS DE PAZ Nit 94.472.107,** con el fin de que se allegue los documentos referentes al señor **ROBERTO PERDOMO ZÚÑIGA (Q.E.P.D),** en especial, información sobre quien tomó el servicio y lo pagó.

OCTAVO: GLOSAR al sumario el comité de conciliación allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOVENO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por parte actora a la litis por activa **RUBIELA CARABALÍ MIRANDA.**

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **RUBIELA CARABALÍ MIRANDA**.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN DAYAN MORENO BENITEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.580 del C.S.J. para actuar como apoderada **RUBIELA CARABALÍ MIRANDA.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

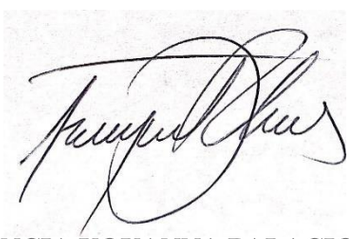

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY POSADA CASTRO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00633-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1011

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada por **LUZ DARY POSADA CASTRO.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ha llegado el expediente solicitado y que se denota un posible litis. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURANI AYA MORENO.
LITIS POR ACTIVA: LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000994
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ha enviado el expediente solicitado, de ello, se ordene glosar al sumario. Sería el caso de fijar fecha, de no ser porque en dicho proceso se encuentran dos posibles litis. Para empezar, de uno de los escritos presentados por la señora **YURANI AYA MORENO** se denota lo siguiente:

INGRESA PACIENTE COMO CODIGO AZUL SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO
INGRESA SIN SINGO VITALES SE COLOCA INMEDIATAMENTE A SALA DE REMINACION SE MONITORIAZA SE TOMAS SIGNOS NO MARCA TA NO MARCA FC NO PRESETA SAT NO PRESENTA FR, SE COLOCA DESFIBRILADOR EN MODO MONITOR CON PALETAS ASISTOLIA COMPLETA REFEIRECUADRO DE MAS DE 15 A 20 MINUTOS, SE ECLARA HORA DE LA MUERTA 12 55 DEL DIA, NO AHY INFORMANTES INFRESA SOLO CON COMPAÁ'ERA SENTIMENTAL, REFEIRE QUE IVAN EN MOTO PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR, NO DA MAS RAZON YA QUE ESTA CON TRAUMA TAMBIEN.

PACIENTE CON MUERTE BIOLENTA POR LOQUE SE PREACTICARA NECRPSIA, MÉDICO QUE LA PRACTIQUE ES EL ENCARGADO DEL CERTIFICADO DEDEFUNCIO, SE EXPLICA LO ANTERIOR A LOS FAMILIRES
SE HABLA CON PRIMERA ESPOSA Y CON HIJO MENOR SE EXPLICA CUADRO CLINICO Y MANEJO DADO

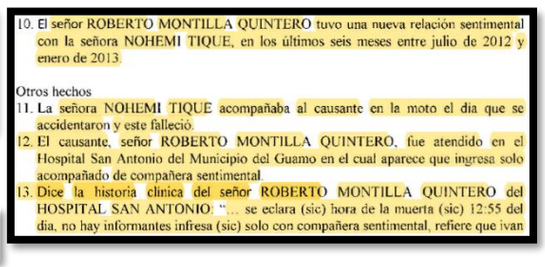
10. El señor ROBERTO MONTILLA QUINTERO tuvo una nueva relación sentimental con la señora NOHEMI TIQUE, en los últimos seis meses entre julio de 2012 y enero de 2013.

Otros hechos
11. La señora NOHEMI TIQUE acompañaba al causante en la moto el dia que se accidentaron y este falleció.
12. El causante, señor ROBERTO MONTILLA QUINTERO, fue atendido en el Hospital San Antonio del Municipio del Guamo en el cual aparece que ingresa solo acompañado de compañera sentimental.
13. Dice la historia clinica del señor ROBERTO MONTILLA QUINTERO del HOSPITAL SAN ANTONIO "... se eclara (sic) hora de la muerta (sic) 12:55 del dia, no hay informantes infresa (sic) solo con compañera sentimental, refiere que ivan

Como se puede denotar, se menciona que el causante para la fecha del deceso probablemente sostenía una relación con la señora **NOHEMÍ TIQUE,** siendo necesario que se vincule a la misma a este sumario como litis por activa. Igualmente, se ordena **NOTIFICAR** a la referida señora conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, realizada la consulta en el **ADRES** se pudo conocer que la misma esta afiliada a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.".** Por tanto, se glosará dicho documento y se oficiará a la entidad con el fin de indique los lugares donde puede ser contactada la misma. En igual sentido, se realizará la orden a las partes, para que informe si conocen alguna dirección, de tal caso de no conocerla, deben manifestarlo bajo la gravedad de juramento, solicitando el emplazamiento.

Por otra parte, se denota que en dicha historia clínica se menciona que al centro de salud asistió un hijo menor, siendo necesario que se indique por parte de las señoras **YURANI AYA MORENO** y **LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA,** cual era el hijo que para la fecha del deceso del causante era menor de edad. Lo anterior, se solicita, en la medida en que siempre se ha hablado de que para la dicha fecha todos los hijos del causante eran mayores.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: VINCULAR como litis por activa a la señora **NOHEMI TIQUE.**

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **NOHEMI TIQUE** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: GLOSAR al sumario el documento expedido por la **ADRES.**

QUINTO: OFICIARÁ a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** con el fin de indique los lugares donde puede ser contactada la misma.

SEXTO: ORDENAR a las partes que informe si conocen el lugar de notificación de la señora **NOHEMI TIQUE.** En caso de que no lo conozcan, deberán informarlo bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO,** solicitando su respectivo emplazamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR a las señoras **YURANI AYA MORENO** y **LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA,** que informen cuál era el hijo que para la fecha del deceso del causante era menor de edad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

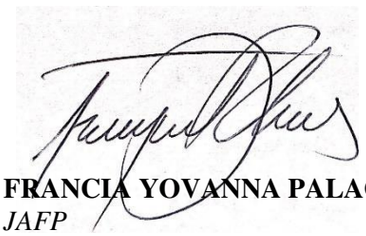

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las litis han contestado la demanda y que la parte actora ha dado respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CECILIA RAMÍREZ DE VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ASEO LIMPIEZA BRILLADORA LUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, SERVIESPECIALES S.A.S. y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las litis por pasiva **SERVIESPECIALES S.A.S. y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** Dichas contestaciones fueron allegadas en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, como quiera que **SERVIESPECIALES S.A.S. y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A** comparecieron al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se denota que la parte actora ha dado respuesta al requerimiento judicial manifestando bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de notificación de la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ASEO LIMPIEZA BRILLADORA LUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN.** Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el comunicado enviado fue devuelto con la anotación *"no existe número"* se deberá emplazar.

Por tanto, deberá designársele curador ad litem, a la **EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ASEO LIMPIEZA BRILLADORA LUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVIESPECIALES S.A.S. y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.797.866 y portadora de la tarjeta profesional No.

228.095 del C.S.J. para actuar como apoderada **de SERVIESPECIALES S.A.S.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.583.018 y portadora de la tarjeta profesional No. 120.852 del C.S.J. para actuar como apoderada **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ASEO LIMPIEZA BRILLADORA LUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEXTO: DESIGNAR como Curadores de **EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ASEO LIMPIEZA BRILLADORA LUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN,** a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

SÉPTIMO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

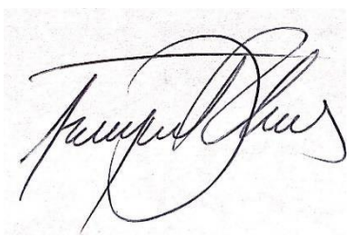

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegaron algunos de los documentos solicitados. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURA EMILIA TORRES GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00654-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la **NUEVA EPS** ha enviado la información solicitada, la cual será glosada al sumario. Po otra parte, como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Para finalizar, se ordenarán requerirá a las siguientes entidades;

a. Al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.** para que allegue el proceso bajo el radicado 76001410571220140080100, donde radica como parte **JESÚS MARÍA LÓPEZ BEJARANO (Q.E.P.D) Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Dicho proceso tuvo inicio en el extinto **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

b. A la **NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que remita copia del Registro Civil de Matrimonio entre **JESÚS MARÍA LÓPEZ BEJARANO (Q.E.P.D)** y la señora **AURA EMILIA TORRES GAVIRIA**, con sus respectivas notas marginales

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por la **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: TENER POR NO descorrido el traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.** para que allegue el proceso bajo el radicado 76001410571220140080100, donde radica como parte **JESÚS MARÍA LÓPEZ BEJARANO (Q.E.P.D) v.s ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Dicho proceso tuvo inicio en el extinto **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

CUARTO: REQUERIR a la **NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que remita copia del Registro Civil de Matrimonio entre **JESÚS MARÍA LÓPEZ BEJARANO (Q.E.P.D)** y la señora **AURA EMILIA TORRES GAVIRIA**, con sus respectivas notas marginales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

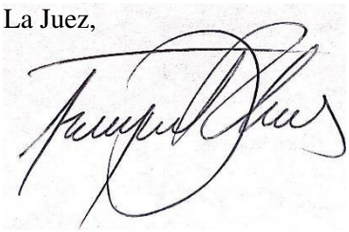

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda, manifestarse sobre la reforma a la demanda y realizar vinculación de las litis por activa. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL PILAR MEJÍA
LITIS POR ACTIVA:
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01004
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que, se tiene que en el sumario obra contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Por lo que se tendrá como contestada la misma.

Adicionalmente no se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador dentro del término legal. Por lo que se tendrá por no reformada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la **sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega sustitución de poder, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder a la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** para que ejerza su defensa judicial, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, aunque se observó que en el expediente se menciona a la señora **ANA DILIA DELGADILLO** como madre de **DANIEL LÓPEZ** no se vinculará al proceso como Litis pasiva porque se encontró prueba de su muerte el 25 de noviembre de 2008, siendo esta anterior al deceso del causante **MANUEL ANTONIO LÓPEZ.**

Ahora bien, de un estudio minucioso del expediente se pudo evidenciar que son necesarios los siguientes procesos, con el fin de lograr una adecuada integración a la litis:

RADICADO	DTE	DDO	JUZGADO	TEMA
76001311000720060009300	Manuel Antonio López		Juzgado 007 de familia de Cali	Cesación por divorcio. Relig. Mutuo Acuerdo
76001400303420180070400	Álvaro Torres	Manuel Antonio López	Juzgado 034 Civil Municipal de Cali	Ejecución por sumas de dinero
11001311000520080011801	Manuel Antonio López		Juzgado 005 de familia de Bogotá	Curaduría
76001311000120210045300	Angelica María López	Manuel Antonio López	Juzgado 001 de familia de Cali	Sucesión por causa de muerte
76001311000620210042800	María Del Pilar Mejía Miranda	Hdros De Manuel Antonio López	Juzgado 006 de familia de Cali	Unión marital de hecho
47001410500120160041700	Manuel Antonio López	Colpensiones	Juzgado 001 municipal de	Incrementos 14 %

			pequeñas causas laborales de santa marta	

Igualmente, se denota que es necesario vincular al señor **DANIEL LÓPEZ** teniendo en cuenta que le fue concedida por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el 100% de la pensión del causante y a **JENNY ERDELLAN CRUZ** quien también realizó la solicitud para obtener la pensión por considerarse beneficiaria a la misma. Conforme a lo anterior, se integrarán al proceso como Litis por activa.

Por lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente a los referidos litis conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el sumario se denotan las siguientes direcciones para lograr la notificación de **JENNY ERDELLAN CRUZ,** calle 9 No 9 -46 de apto 1056 de Cali o Calle 11 N # 27 – 07. Sumado a ello se, se ordena a oficiar a **NUEVA EPS S.A** con el fin de que informe las direcciones de notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO,** como quiera que los mismos están afiliados a dicha **EPS,** como consta en la consulta del **ADRES**, que ordena glosar.

Para finalizar, se ordena a las partes que en caso de conocerlo informen las direcciones notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: ABSTENERSE de vincular como Litis por pasiva a la señora **ANA DILIA DELGADILLO.**

SÉPTIMO: OFICIAR a los siguientes Juzgados con el fin de obtener copia de los siguientes procesos:

RADICADO	DTE	DDO	JUZGADO	TEMA
76001311000720060009300	Manuel Antonio López		Juzgado 007 de familia de Cali	Cesación por divorcio. Relig. Mutuo Acuerdo
76001400303420180070400	Álvaro Torres	Manuel Antonio López	Juzgado 034 Civil Municipal de Cali	Ejecución por sumas de dinero
11001311000520080011801	Manuel Antonio López		Juzgado 005 de familia de Bogotá	Curaduría
76001311000120210045300	Angelica María López	Manuel Antonio López	Juzgado 001 de familia de Cali	Sucesión por causa de muerte
76001311000620210042800	María Del Pilar Mejía Miranda	Hdros De Manuel Antonio López	Juzgado 006 de familia de Cali	Unión marital de hecho
47001410500120160041700	Manuel Antonio López	Colpensiones	Juzgado 001 municipal de pequeñas causas	Incrementos 14 %

			laborales de santa marta	

OCTAVO: VINCULAR como Litis por pasiva a los señores **DANIEL LÓPEZ** y **JENNY ERDELLAN CRUZ.**

NOVENO: NOTIFICAR a **l**os señores **DANIEL LÓPEZ** y a **JENNY ERDELLAN CRUZ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A** con el fin de que informe las direcciones de notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y el señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO**

UNDÉCIMO: GLOSAR las consultas realizadas en el **ADRES.**

DUODÉCIMO: ORDENAR a las partes que en caso de conocerlo informen las direcciones notificación de la señora **JENNY ERDELLAN CRUZ** y del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO.**

La Juez,

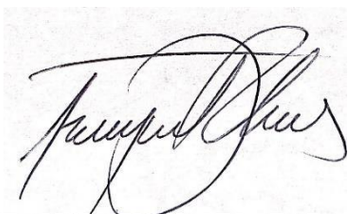

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
NAC/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BEATRIZ DEL FATIMA MARIN CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00021-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1012
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 170 del 24 de enero de 2022, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: "…*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º*

del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente…"

Adicionalmente señalo: "…*La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir*…"

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 170 del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HELMER ORTIZ JARAMILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00024-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1012
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4699 del 24 de enero de 2022, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: "…*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales*

y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente…"

Adicionalmente señalo: "…*La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir…*"

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 4699 del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

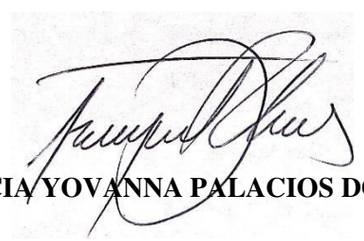

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que no fue posible notificar al demandado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: FORTOX S.A.
DDO.: JOSÉ MARÍA GAITÁN GUZMÁN
SINDICATO: SINTRAFORTOX
RAD.: 760013105-012-2022-00135-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0501
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad el informe secretarial que antecede y evidenciado el expediente se tiene que en cumplimiento del numeral TERCERO del auto interlocutorio 961 del 15 de marzo del 2022 se procedió a enviar notificación al señor JOSÉ MARÍA GAITÁN GUZMÁN al correo electrónico suministrador por el actor en su escrito inicial, no obstante, el mensaje de datos NO se pudo entregar.

No se puede entregar: URGENTE NOTIFICACION JUDICIAL 76001-31-05-012-2022-00135-00 PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 22/03/2022 8:16 AM
Para: jose-gaitan@hotmail.com <jose-gaitan@hotmail.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jose-gaitan@hotmail.com (jose-gaitan@hotmail.com)
Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Sería del caso proceder a notificar físicamente al demandado, no obstante, considerando que la dirección suministrada corresponde a las oficinas de **FORTOX S.A.** donde según los dichos de la demandante el señor **GAITÁN GUZMÁN** se desempeña en el cargo de vigilante de seguridad privada, en aras de evitar futuras nulidades, es preciso que la parte actora suministre dirección habilitada para recibir notificaciones del señor **JOSÉ MARÍA GAITÁN GUZMÁN**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a la sociedad **FORTOX S.A.** que suministre dirección bien sea física o electrónica del señor **JOSÉ MARÍA GAITÁN GUZMÁN**, advirtiendo que de su diligencia depende el impulso del trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR MARIA ISABEL CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL: MIRYAM SUAREZ CORTEZ
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MIRYAM SUAREZ CORTEZ** quien actúa en representación legal del menor **MARIA ISABEL CARDONA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mimos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **MARIA ISABEL CARDONA** quien está representado legalmente por **MIRYAM SUAREZ CORTEZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

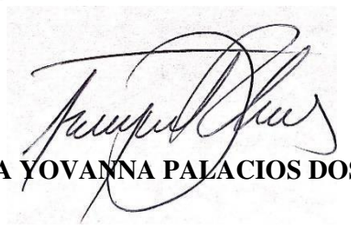

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JOHN JAIRO CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL: MIRYAM SUAREZ CORTEZ
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MIRYAM SUAREZ CORTEZ** quien actúa en representación legal del menor **JOHN JAIRO CARDONA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mimos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JOHN JAIRO CARDONA** quien está representado legalmente por **MIRYAM SUAREZ CORTEZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

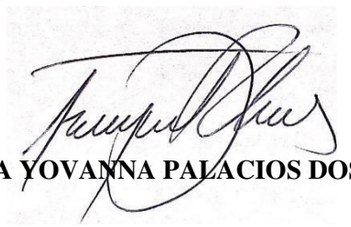

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR ANA SOFIA CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL: MIRYAM SUAREZ CORTEZ
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MIRYAM SUAREZ CORTEZ** quien actúa en representación legal del menor **ANA SOFIA CARDONA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mimos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ANA SOFIA CARDONA** quien está representado legalmente por **MIRYAM SUAREZ CORTEZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

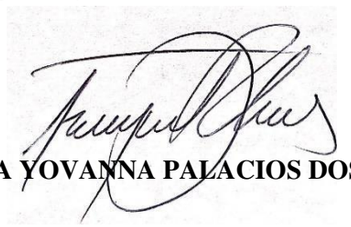

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JORDAN YOSUE GOMEZ ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL: LUILMERIS JOVANA ROMERO LOZADA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **LUILMERIS JOVANA ROMERO LOZADA** quien actúa en representación legal del menor **JORDAN YOSUE GOMEZ ROMERO**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mimos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JORDAN YOSUE GOMEZ ROMERO** quien está representado legalmente por **LUILMERIS JOVANA ROMERO LOZADA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de ésta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

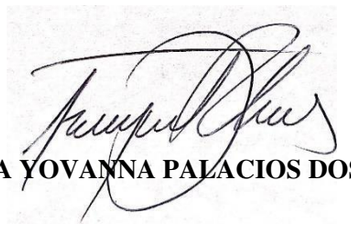

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO HERNÁN GODOY LOZANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01029
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que las múltiples reproducciones realizadas en los supuestos facticos del **SEGUNDO** al **QUINTO** y el **OCTAVO,** deben ser eliminadas y estar debidamente sustentadas en el acápite de pruebas.

2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

a. Respecto a la pretensión **PRIMERA** debe indicar el monto y la fecha en que debe ser reconocida la prestación. Adicionalmente, en caso de tener inconformidad con **el I.B.L** deberá expresar a su criterio cual es el monto correcto.

b. En la petición **SEGUNDA** debe indicar la mesada pagada y la que debe pagar, de tal forma que resulte evidente la diferencia existente entre una y otra. Igualmente, debe suprimirse las consideraciones jurídicas, o en su defecto, ser trasladadas al acápite de razones de derecho.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, deberá integrar la misma en un solo escrito.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.402.467y portador de la tarjeta profesional No. 280.675 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

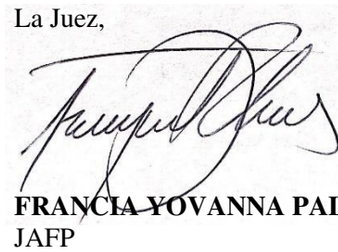

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA